

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas
Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Para que tenga pronto y cumplido efecto cuanto previene el Gobierno de S. A. en Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 9

del corriente, inserto en el Boletin oficial del 15, núm. 112, dictando reglas para reformar el importante ramo de la Beneficencia pública, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia faciliten á este Gobierno civil los datos y noticias que comprenden los dos estados estampados á continuacion, llenando sus casillas y remitiendo dos ejem-

plares iguales en el preciso é improrogable término de 8 dias, pasados los cuales procederé sin contemplacion contra los que hubieren dejado de evacuar este servicio tan importante y recomendado por la Superioridad.

Burgos Julio 19 de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Con el fin de dar el debido cumplimiento á cuanto por la Superioridad se preceptúa á este Gobierno de provincia, y con el de aclarar las dudas en que hubiera podido incurrirse á la formacion de las noticias recogidas por la Seccion de Estadística referentes al número de parroquias existentes en 1867, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad, al recibo de la presente circular, consulten nuevamente los antecedentes que para su formacion le sirvieron de base; pues no estando aquellas conformes con las que al propio tiempo enviaron correspondientes al año de 1866, es preciso su ratificacion ó rectificacion, procurando al mismo tiempo no reputar como parroquia los demás edificios sagrados que estén solamente á cargo de un Sr. Sacerdote.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero el pronto y mas exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Burgos 16 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Estado expresivo de Memorias, Patronatos y Obras-pias de Beneficencia.

(Número 1.º)

Table with 7 columns: Fundadores, Bienes y rentas con que fueron dotados, Pueblos donde radican, Destino que les dieron los fundadores, Aplicacion que se les haya venido dando, Idem que tengan en la actualidad, Autoridad de que esta aplicacion proceda, Persona ó corporacion que administra estos bienes, OBSERVACIONES.

(Número 2.º)

Estado expresivo de los Establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares.

Table with 6 columns: Pueblo en que se hallan situados, Carácter que han tenido, Idem que hoy tienen, Beneficios ó auxilios que dispensan, Elementos con que cuentan, Corporaciones ó personas á cuyo cargo corre la direccion ó administracion, y por qué títulos, OBSERVACIONES.

Table for statistical data: Provincia de..., Partido de..., SECCION DE ESTADISTICA. Estado expresivo del número y clase de Iglesias parroquiales existentes en fin de 1867. Includes columns for Parroquias de, Ascenso, Termino, Otras clases (1), Total.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que sólo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de Beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raices, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravámen podía, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en más de una ocasion.

Esta legislacion venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que sólo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante la rifa de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingre-

sos de la Loteria que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó loteria cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya ántes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues sólo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no sólo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no sólo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ámbos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifi-

quen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquimas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotacion con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminucion palpable de los gastos de elaboracion del azogue compensarán con creces las cantidades que se inviertan hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Cortes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organizacion administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con más prontitud al éxito que se fia á la accion facultativa. De esta índole es la supresion de la Superintendencia, cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una ruela innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1845, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilacion, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la direccion de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperacion eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella basta dependencia.

La verdadera Administracion esta allí

limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administracion con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precision; se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administracion quedará garantida haciendo extensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca la orden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administracion económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de Minas, Jefe más caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administracion económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotacion de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilacion de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la Direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoria de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo

sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administracion, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros más caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administracion.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administracion en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolucion superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervencion en el decreto ántes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.
= Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su tit. 4.º que los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda se sus-

tancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852.

Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las más importantes el real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instruccion de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan segun las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias ántes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio ántes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislacion de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin dudo las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo el Ministerio público, su representante en ellos, tenia la obligacion precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorizacion de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposicion y contestacion de la demanda. De otra suerte la ejecutoria careceria de valor y eficacia legal. Esta prescripcion es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecucion ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposicion se han evitado todos los conflictos que podian surgir en el orden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento

para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.
= Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere

la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplie el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuyese el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.ª Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictamen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusación como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Sección de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De orden de S. A. el Regente del

Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección general á fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales letrados electos que renuncien su destino ántes de tomar posesión, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso; pero sólo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesión de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto á los electos á la calificación que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesión de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.ª También serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto á los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de orden que corresponda á cada interesado en la relación calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que

las tomas de posesión respectivas puedan producir en su día en la declaración de derechos pasivos.

7.ª El turno entre la antigüedad y la elección será doble é independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la elección, el ascenso de 2.ª á 1.ª y de 3.ª á 2.ª clase.

8.ª La provisión de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el orden establecido en el escalafón de aspirantes formado según los derechos que por renuncia correspondan reservar á los interesados, y según la actitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.ª La Dirección general de Contribuciones formará el escalafón del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribución de clases, y lo publicará en la Gaceta de Madrid, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de 30 días desde la publicación, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 días, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Dirección, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Anuncios oficiales.

DEPÓSITO de Caballos sementales del Estado.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de cuatro caballos de desecho, he dispuesto que esta tenga lugar el día 25 del actual á las 9 de su mañana en el local que ocupa dicho Depósito, calle de Santa Clara, número 64. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Burgos 15 de Julio de 1869.—El Teniente Coronel, Comandante Gefé, Antonio Morón.

Anuncios particulares.

ORGANO-CONRADO.

PRIVILEGIO DE INVENCION.

Con dicho instrumento se tocan Misas, Visperas y cuanta música se necesite en una iglesia, en el tono, modo y forma que tengan costumbre, sin necesidad de organista ni saber música; un niño, un labriego cualquiera, aprende á manejarlo bien en un solo día. Las voces son excelentes, y su solidez á toda prueba.

Hay de cuatro precios, para que estén al alcance de los pueblos mas pequeños. Se envían diseños litografiados y prospectos. El pago se hará al contado, ó parte al contado y el resto á plazo ó plazos; la primera entrega será despues de recibirlo el comprador y quedar satisfecho. Se están fabricando aueve, y se dirá para donde son, para que puedan informarse los Sres. Párrocos.

Gran surtido de Harmoniums y Pianos, españoles y extranjeros, con las mismas condiciones de venta y pago.

Dirigirse al inventor y almacenista, Conrado García, de Pamplona. — 4—5

AL PÚBLICO.

En la antigua Relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4; antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

Relojes para pared, 8 días cuerda y repetición, 1 varilla..... 130 rs.
Idem id. id., 5 id. 150
Idem id. id., 7 id. 156
Idem id. id., 9 id. 160
Idem id. id., 11 id. 170
Idem id. id., 13 id. 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojería de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas ínfimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografías, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

—2—

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24, inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapatería de Guitián.

También advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no ponga Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma.) En esta fábrica se han introducido todas las mejoras para la elaboración; y para que el público se convenza, que pruebe y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 5 y medio, 4, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra. — 3—15

El día 15 del corriente mes desapareció de una posada de Vega de esta Ciudad una pollina parda, de alzada regular, como de doce años, que tiene un bulto en el lomo y llevaba albarda blanca. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á José Arnaiz, vecino del pueblo de Carcedo de Burgos.

El día 16 del mes actual desapareció del pueblo de Zalduendo una pollina de 6 á 7 años, pelo negro con el pecho y bozo blanco, alzada como de cinco cuartas, tiene la cicatriz de una rozadura en la cruz, estaba en pelo y sin herrar.

Quien supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Vicente Garcia, vecino del mismo pueblo.